



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0311991

BARRANQUILLA 15 diciembre 2025.

DOCTOR

RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ

APODERADO DEL SEÑOR PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS

CALLE 72 # 68-59 BLOQUE 18 APTO 104 BARRIO LA CONCEPCIÓN

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 083 del 12 de diciembre del 2025, que mediante Radicado No QUILLA-2025-0261161 adiado octubre 22 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. IU16-2025-042 (152 folios), para que se surta recurso de apelación promovido por los abogados RAFAEL ARTURO GRAVINA, en su calidad de apoderado del querellante señor PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS, y LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en su calidad de apoderado de la querellada señora MILAGRO DE JESUS GALINDO ARCIA, quienes manifestaron las razones de sus inconformidades por el fallo de la Audiencia Pública de fecha 21 de octubre de 2025 (visible al reverso del folio 150 y folio 151 del expediente).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 083 del 12 de diciembre del 2025, la cual consta de quince (15) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 15/diciembre/2025 07:47:27 a. m.

Hash: CEE-1803ac1c2185c5efc97734c9db57228de39380bd

Anexo: 15

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [12/diciembre/2025 04:05:08 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [15/diciembre/2025 07:47:27 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado No QUILLA-2025-0261161 adiado octubre 22 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. IU16-2025-042 (152 folios), para que se surta recurso de apelación promovido por los abogados RAFAEL ARTURO GRAVINA, en su calidad de apoderado del querellante señor **PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS**, y LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en su calidad de apoderado de la querellada señora **MILAGRO DE JESUS GALINDO ARCIA**, quienes manifestaron las razones de sus inconformidades por el fallo de la Audiencia Pública de fecha 21 de octubre de 2025 (visible al reverso del folio 150 y folio 151 del expediente).

QUERELLA:

Se trata de querella policiva promovida por el abogado RAFAEL ARTURO GRAVINA, en su calidad de apoderado del querellante señor **PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS**; contra la señora **MILAGRO DE JESUS GALINDO ARCIA**, MARIO GALDES COMAS y otros (Visible a folios 4 al 6 del expediente); dentro de la cual se desprenden lo siguiente hechos:

- 1- *El inmueble ubicado en calle 53 número 43-19 apartamentos 201, 203 y 204 y calle 53 número 43-17 locales 43-23, 43-29, 43-35, en un solo inmueble de dos plantas con matrícula inmobiliaria 040-73002 de propiedad de los señores, JUVENAL RODADO ENRIQUEZ, HECTOR RODADO SOTO Y EMILIA JULIA RODADO SOTO, se encuentran legalmente en posesión y tenencia el señor PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLO, de acuerdo a la sentencia policiva civil de mayo 3 del 2021 en radicado N° 025-2020, expedida por la inspección 16 de policía urbana.*
- 2- *El inmueble ubicado en calle 53 número 43-19 apartamentos 201, 203 y 204 y calle 53 número 43-17 locales 43-23, 43-29, 43-35 tiene contrato de arrendamiento para vivienda urbana y local comercial suscrito entre los SRS EYDEL RODADO SOTO y PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLO, con fecha 18 de marzo de 2017 y sentencia policiva de fecha mayo 3 del 2021 y radicado N° 025-2020 expedida por la inspección 16 de policía urbana.*
- 3- *Los inmuebles objeto de la presenta querella policiva, tiene medida de protección policiva o de amparo policivo jurisdiccional de fecha 3 de mayo de 2021 por parte de la inspección 16 al RESOLVER: “determinese que el señor PROSPERO HOYOS CEBALLOS ostenta la tenencia material y la posesión del señor EYDEL JOSE RODADO SOTO, de los locales comerciales situados en la primera planta del edificio y los apartamentos 201, 203 y 204 de la segunda planta”.*

En fecha 01 de febrero de 2025, el señor MARIO GELDRES COMAS, y otras PERSONAS INDETERMINADAS, cesaron sus actos de perturbación en el inmueble de la calle 53 número 43-19

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Apartamentos 201, 203 y 204 y los locales comerciales ubicados en la calle 53 número 43-23, 43-29, 43-35 procediendo a INVADIR los locales comerciales que dan a la CALLE 53 rompiendo candados y cadenas que mantenían en seguridad y completamente cerrados a los locales comerciales en un comportamiento contrario a la posesión y tenencia del bien inmueble objeto de esta acción policiva, quien se encuentra en legalidad de tenencia a través del contrato de arrendamiento en manos de PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS.

PRETENSIONES Y PRUEBAS

Solicito con el debido respeto al señor inspector, ratificar las sentencias de las sentencias policivas civiles jurisdiccionales que amparan el derecho de posesión y tenencia del señor PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS, hechos demostrados y circunstancias que son contrarias a la Ley 1801 de 2016, que están ocurriendo en el inmueble de la calle 53 número 43-19 Apartamentos 201, 203 y 204 y los locales comerciales ubicados en la calle 53 número 43-23, 43-29, 43-35, debidamente amparada por actos jurisdiccionales de sentencia policiva civil y acto civil de contrato de arrendamiento debidamente adjuntado en la presentación de esta queja de carácter perturbadora y se reitera que el inmueble se encuentra debidamente protegido por los procedimientos debidamente explicados y probados.

Ténganse como pruebas aportadas por la parte querellante, las siguientes:

- Sentencia Policiva de mayo 3 del 2021 y radicación N° 025-2020, expedida por la inspección 16 de policía urbana, (visible a folios 21 al 39 del expediente).
- Matricula Inmobiliaria N° 040-73002, (visible a folio 9 al 15 del expediente).

A folios 63 al 67 del expediente, encontramos constancia de notificación por aviso de los querellados, ubicados en los inmuebles objeto de presunta perturbación.

La parte querellada, aporta las siguientes pruebas:

- Acta de audiencia de fallo de fecha 09 de junio de 2025 con Rad: N° 018-2025, proferida por la Inspectora Octava de Policía Urbana (visible a folios 97 al 100); dentro de la cual se resolvió:

Amparar la posesión que ejerce la señora MILAGRO DE JESUS GALINDO ARCIA..., sobre el inmueble ubicado en la CALLE 53 N° 43/11/17/19/23/29/35, BARRIO BOSTON, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-73002 de esta ciudad.

...

De igual forma a folios 75 y 76; 95; 104 al 106; 108 al 115, 126 al 133 del expediente, encontramos el resto de material probatorio aportado por ambas partes.

LA AUDIENCIA:

Seguidamente, hallamos las actas de audiencias públicas, visibles a folios 72 al 76 del expediente, contando con la asistencia de las partes procesales y sus respectivos apoderados judiciales, a continuación, se toma nota de las intervenciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

INTERVENCION PARTE QUERELLANTE:

El doctor RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, apoderado de la parte querellante señor PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS, “Me ratifico de la querella... y adiciono que esto es de manera reiterativa o de acción continuada, los comportamientos contrarios a lo que dicta el código nacional de policía y convivencia 1801 de 2016, en la cual se comprueban la violencia de entrar a unos locales y a unos apartamentos para tomar una posesión irregular que no está sujeta a ningún requisito de orden legal a espaldas del señor tenedor, administrador y la condición de poseedor del señor Prospero Hoyos, porque no se sabía que la acción de entrar irregularmente a los locales que tienen titularidad, posesión y propiedad y tenencia legítima, que nadie en el estado de derecho de Colombia puede desconocer, lo irregular, un bien inmueble que no es de su propiedad, no tiene posesión legítima y entradas irregulares, queda en esta audiencia manifestado de manera clara .que esto no se va a permitir, para hacer respetuoso con la audiencia que un inmueble con estas tres perlas de legalidad, quede en manos de unos señores que vienen hace dos meses, tres meses, que no son los cuatro meses, con un taller automotriz, con unos contratos posteriores a los que se hicieron con el señor Prospero Hoyos... solicito que se cumpla con el amparo policivo vigente expedido por la inspección 16 del distrito de Barranquilla y que no se violente el estado de derecho de los titulares, poseedores y tenedores... no es posible que personas que no tienen el año de conocer una propiedad venga en asesoramientos jurídicos, abogados y no conocen el inmueble ni el historial...

INTERVENCION PARTE QUERELLADA:

El doctor LUIS ALBERTO CABALO FANDIÑO apoderado de la señora MILAGROS DE JESUS GALINDO ARCIA, manifiesta “de acuerdo por lo manifestado por la señora Milagro dice que ostenta la posesión material desde hace más de 28 años, estos años resultan de la siguiente manera, 20 años desde cuando llegó al inmueble por haberse comprometido en unión marital con el señor MARIO GELDRES COMAS, y este ya ostentaba una posesión de más de 8 años, es decir, que la señora Milagros Galindo Arcia por suma de posesiones, ostenta 28 años sobre el inmueble ubicado en la calle 53 3 43 – 11/17/19/23/29/35 del barrio Boston de la ciudad de Barranquilla, cuya matrícula es 040-73002, es decir, que ostenta la posesión material con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre los cuatro apartamentos del segundo piso y los cinco locales del primer piso, entre los cuales en uno de ellos vive desde esa época y los demás apartamentos y locales todos se encuentran arrendados en principio a nombre de su esposo MARIO GELDRES, y en la actualidad, Milagros continuo con la ejecución en calidad de arrendadora de todos esos contratos, los cuales datan de muchos años atrás, es más, antes de los actuales arrendatarios durante todos estos años existieron otros arrendatarios, estos hechos son de pleno conocimiento del público.

Frente a los hechos de la querella procedo a pronunciarme de la siguiente manera. Frente al hecho primero dice que el inmueble propiedad de los señores rodado se encuentra en posesión y tenencia de Prospero Hoyos Ceballos, salta a la vista que es una versión temeraria y falsa y con ello al intentar hacer caer en error al inspector de policía incurre en la conducta punible de fraude procesal ... es preciso dejar sentado en este acta que nunca han ostentado la posesión material ni quienes aparecen como titulares de dominio ni mucho menos el señor PROSPERO CEBALLOS, en cuanto al segundo punto, que hace referencia a los apartamentos 201., 203 y 204 que dice tener contrato de arrendamiento ello también es falso, de hecho, emite un criterio mas no aporta pruebas que afirmen su dicho, en cuanto al tercero que dice que los apartamentos 201, 203 y 204 tienen medida de protección, más allá de que se aporta un acto de fecha 3 de mayo de 2021, esa resolución nunca fue materializada, es decir, antes de esa fecha no tenían posesión, durante esa fecha tampoco ni mucho menos con posterioridad, incluso si observamos esta resolución se puede observar de manera diáfana que quien solicita el inicio de ese proceso policivo fue el suegro de Milagros Galindo Arcia, es decir,

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

el señor GORME GELDRES DONARE en contra del perturbador PROSPERO HOYOS CEBALLOS, es decir quien estaba en posesión fue quien acudió a pedir una protección y si, fue negada, pero las cosas quedaron en el mismo estado en que se encontraban.

...

Existe también un criterio para que el señor inspector se aparte del conocimiento de esta litis y es que la controversia que se suscita respecto del inmueble de la calle 53 # 43-11/17/19/23/29/35 primero y segundo piso ya viene siendo de conocimiento de la justicia ordinaria, en este caso Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso 2025-00161-00 ya admitió y ya ordenó inscribir la misma.

...

Anexa como pruebas; (Contratos de arrendamiento suscritos entre su apoderada e inquilinos, visibles a folios 74 al 94 del expediente).

Posteriormente a folios 134, 141 se encuentran actas de audiencias, las cuales fueron aplazadas por la inasistencia de las partes procesales y notificación inadecuada.

Finalmente, a folios 149 al 151 del expediente, evidenciamos acta de audiencia publica de fecha 21 de octubre de 2025, donde el Inspector 16 de Policía Urbano de Barranquilla, realiza el recuento y devenir procesal, para luego proferir su fallo resolutorio y conceder los recursos de Ley.

Dentro de la mencionada diligencia se hicieron presente tanto la señora querellante MILAGRO GALINDO ARCIA y el señor querellado PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS, representados por sus apoderados judiciales LUIS GABALO FANDIÑO y RAFAEL GRAVINA DIAZ respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO 16 PARA RESOLVER.

En desarrollo del proceso policivo con radicación 025-2020, en audiencia de fecha 3 de mayo de 2021 la Dra. Margarita Ripoll inspectora 16 de policía urbana, decidió reconocer al señor Prospero Hoyos Ceballos posesión y tenencia de los locales comerciales situados en la primera planta del edificio y de los apartamentos 201, 203 y 204 ubicados en la segunda planta del mismo edificio, observando además que en la decisión en comento no se impuso medida correctiva de restitución en contra de persona alguna, ni existe medida correctiva pendiente de materializar, inclusive, la Inspectora 16 de la época ordenó el archivo del expediente...

Conforme a lo manifestado por la parte querellante, esta venia ejerciendo posesión hasta el momento en que los inmuebles antes referenciados fueron invadidos el día primero de febrero de 2025 por el señor Mario Geldres Comas y persona indeterminada.

Así las cosas, ante nuevos actos de perturbación realizados por personas diferentes al mencionado por el fallo emitido por la inspección 16 de policía en audiencia 3 de mayo de 2021, se procedió a darle trámite a la solicitud del hoy querellante, como una nueva perturbación y por ende un nuevo proceso.

Que la parte querellada en la etapa de argumentos aportó como prueba el fallo de fecha 9 de junio de 2025, en el cual, la inspección octava de policía urbana de Barranquilla le reconoció el amparo a la posesión de los inmuebles objeto de la querella a la señora MILAGROS GALINDO ARCIA, documento que fue verificado por la inspección octava de policía urbana.

...

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

teniendo como fundamento la decisión de la inspectora octava de policía, la posesión o la mera tenencia de los inmuebles objeto de la querella la ostenta la señora MILAGROS GALINDO, por ende, la parte querellante carece de legitimidad por activa para ejercer la presente acción policiva, motivo por el cual, no es posible continuar con el trámite de la querella.

...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Al reverso del folio 149 del expediente encontramos fallo de primera instancia proferido por el Inspector 16 de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del cual ordena:

PRIMERO: *Declarar la falta de legitimación por activa de la parte querellante y en consecuencia desestimar las pretensiones de la querella*

RECURSOS: *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico...*

RECURSOS:

Al reverso del folio 149 y folio 150 del expediente, encontramos los recursos presentados tanto por el apoderado de la querellante y el apoderado querellado, donde expresan sus inconformidades:

Parte querellante:

Presento recurso de reposición en subsidio de apelación de la decisión...

Primero: *Queda claro y debidamente probado que la Inspección 16 de policía urbana de fecha mayo 3 de 2021, en querella presentada por el señor Jorge Geldres Donari y apoderado judicial..., en contra de Prospero Hoyos Ceballos, la decisión policiva jurisprudencial del inmueble objeto de los recursos ubicado en la calle 53 # 43-17, 43-19, 43-23, 43-29 y 43-35, de esta ciudad la posesión y la tenencia material se determinó a nombre del señor Prospero Hoyos Ceballos de los locales comerciales situados en la primera planta del edificio y los apartamentos 201, 203 y 204, cabe anotar que las decisiones policivas civiles jurisprudenciales el inspector obra o toma como un juez de naturaleza que la decisión policiva debe ser controvertida por un juez de la república y no por una inspección de policía urbana.*

Queda entendido en la presentación de estos recursos que el señor Jorge Geldres Donari, ostenta la posesión material del apartamento 202 en virtud de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de un proceso verbal de pertenencia, repito, este inmueble objeto de litigio policivo y decidido por la inspección 8 de policía urbana, la protección policiva civil jurisprudencial según sentencia policiva civil jurisprudencial no puede ser revocada con el mismo nivel de competencia hasta el hecho del día de hoy que se conoce inspector 16 que acepta la decisión policiva de la inspección 8 de policía urbana sin advertir o tener en cuenta dentro de sus conocimientos bastos o de experiencia policiva que existe una sentencia policiva civil jurisprudencial por la inspectora 16 de policía urbana, doctora Margarita Ripoll, que en su resuelve advierte en el numeral tercero de la decisión de fecha 3 de mayo de 2021 que dice: advertir a las partes que la decisión tomada por la inspectora 16 de policía urbana se mantendrá hasta tanto que un juez de la república tome una decisión de fondo. Y no es cierto que en estas decisiones policivas civil jurisdiccionales es una medida de carácter provisional y precario, puesto que el que define es el juez de la república, lógicamente la medida es mantener un estatus quo, ahora, relacionado con la decisión de la inspectora octava de policía es necesario señalar que la familia Rodado, titulares poseedores y tenedores del inmueble objeto de este procedimiento y de recurso ni siquiera fueron

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

notificados del procedimiento llevado por la inspectora 8 de policía urbana, es necesario señalar que el señor Prospero Hoyos Ceballos ostenta la posesión y tenencia del inmueble objeto de litigio policivo, mantiene un negocio reconocido a la entrada del edificio de propiedad de los señores Rodado que se notifica y se expresa que no van a perder el edificio o propiedad familiar, le manifiesto al señor Inspector Enzo Caballero que se presenta ante su decisión policiva civil de fecha 21 de octubre de 2025, que los documentos presentados por la señora Milagro Galindo de manera infantil presentan un hecho en las pretensiones de tener posesión por 28 años, situación de carácter urgente para investigar civil y penalmente, simple y lógicamente las decisiones policivas anteriores y los antecedentes que reseñan las acciones policivas reflejan la falsedad en la pretensión de la señora Milagro de Jesús Galindo Arcia, para un ejemplo, la inspectora 16 define que las pretensiones del señor esposo de doña Milagros Galindo no tiene ni siquiera cinco, seis siete años, el que presenta una duración y un término que fue reconocido judicialmente fue del apartamento ya descrito en estos recursos y que fue obtenido por los mismos requisitos a favor de la familia de orden legal.

...

Parte querellada:

Presento recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera parcial, es decir, solo para que se adicione a esta sentencia o acto administrativo emitido por el inspector de conocimiento, en efecto, revisando el artículo 79 del código de policía, salta a la vista que se impone declarar como en efecto se lo hizo la figura jurídica la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que el aquí querellante no es poseedor, no es tenedor ni mucho menos propietario del bien inmueble objeto de litis y esa carencia quedó demostrada al interior del expediente que nos convoca, pero además de la falta de legitimación en la causa por activa que fue bien decretada debió además declararse dos figuras jurídicas que al revisar el expediente, en efecto, de la mención de los varios procesos policivos y verbales de pertenencia existente, es evidente que la ahora querellante tuvo pleno conocimiento de la posesión añeja que dicho sea de paso inició con Donari Geldres a su fallecimiento pasó a Mario Geldres Comas y al fallecer este por suma de posesiones la recibe Milagro Galindo Arcia, en la querella se dejó claro que la posesión de la querellada lo es por suma de posesiones como acto relevante del tiempo que Milagros Galindo ha permanecido en el inmueble es que allí nacieron sus hijos, uno de 21 años y otra de 19 años, de ello quedó prueba dentro del proceso policivo que la inspectora 8 de policía le otorgó la posesión material y **también opera la prescripción a que frente al proceso llevado a cabo por la inspección 16 urbana de Barranquilla donde dicho sea de paso no se decretó medida correctiva y aún mejor el proceso fue archivado por no existir ningún acto pendiente, lo que indica que Milagro Galindo Arcia y a las personas que le heredó la posesión continuaron con su posesión durante todos los años que aquí se narran, por ello era un imperativo legal decretar no solo la falta de legitimación en la causa por activa, sino además la caducidad y prescripción de la acción por lo antes referido,** ahora bien, pudiera decirse que como se decreta la falta de legitimación por activa no era necesario pronunciarse frente a la caducidad y la prescripción, pero considero que si porque ello evitaría por economía procesal que el aquí querellado intente nuevamente un proceso similar, aquí lo procedente es que la justicia ordinaria defina de fondo, acción esta que incluso ya fue iniciada. En efecto frente a los recursos presentados de manera parcial dirigidos concretamente a que se adicione la sentencia ésta encuentra su fundamento legal en los artículo 45 y 290 del CPACA, del mismo modo el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, nos establece que es viable la aclaración y/o adición de las decisiones, normatividades éstas dónde sin duda alguna puede tomar el código de policía al momento de resolver, en este sentido mi mandante al interior de este proceso demostró con pruebas documentales y testimoniales la posesión material, cosa distinta al querellante que nada demostró, en este sentido solicito se adicione la presente decisión.

17

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Al reverso del folio 150 y folio 151 del expediente, el Inspector se manifiesta respecto de los reparos deprecados por los apoderados de los sujetos procesales y reitera su decisión inicial, concediendo el recurso de apelación y remite el expediente ante el superior inmediato.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, las decisiones proferidas por las inspecciones 16 en el año 2021, inspección 8 en el año 2025, y la presente decisión objeto de recurso por las partes procesales; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevaron los recursos que nos ocupa.

OBSERVACIONES:

Salta a la vista circunstancia acontecidas en el devenir procesal que deben ser consideradas por la relevancia de su alcance jurídico, a efectos de poder entrar a discernir acerca del problema jurídico planteado por los recurrentes.

- 1- Dentro del proceso Rad: 025-2020 (visible en folios 23 al 39 del expediente), seguido en la Inspección 16 de Policía Urbana, el cual tuvo sentencia el 03 de mayo de 2021 decidiendo:

Abstenerse de prodigar el amparo solicitado por el Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, en representación del señor JORGE GELDRES DONARI, en contra del señor PROSPERO HOYOS CEBALLOS.

Determinar que el señor PROSPERO HOYOS CEBALLOS, ostenta la tenencia material y la posesión a nombre del señor EYDEL JOSE RODADO SOTO, de los locales comerciales situados en la primera planta del edificio y los apartamentos 201, 203 y 204 de la segunda planta.

Advertir a las partes que la decisión tomada por la Inspectora Octava de Policía dentro del proceso policivo llevada a cabo en el mismo inmueble, se mantendrá hasta tanto un juez de la Republica tome una decisión de fondo.

Reiterar que el señor JORGE GELDRES DONARI, ostenta la posesión material del apartamento 202, en virtud a sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de pertenencia.

La anterior decisión no fue objeto de recursos en su momento, encontrándose ejecutoriada y en firme; por lo tanto, hace tránsito a cosa juzgada.

- 2- A su vez, en la Inspección Octava de Policía Urbana bajo Rad: 018-2025 (visible a folios 97 al 100 del expediente), se siguió proceso policivo también por perturbación a la posesión, tenido como parte querellante a la señora MILAGRO DE JESÚS GALINDO García Arcia; y querellado al señor LUIS ALBERTO GARCIA RANGEL, y a los mismos inmuebles objeto de litigio ubicados en la Calle 53 N° 43/11/17/19/23/29/35, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-73002, resolviendo:

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Amparar la posesión que ejerce la señora MILAGROS DE JESUS GALINDO ARCIA..., sobre el inmueble ubicado en CALLE 53 N° 43/11/17/19/23/29/35, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-73002 de esta ciudad.

...

Dicha decisión fue proferida el 09 de junio de 2025, no fue objeto de recurso por las partes procesales; encontrándose ejecutoriada y en firme, por tanto, ya hace tránsito a cosa juzgada.

En menester dejar claro que en ambas decisiones Rad: 025 de 2020 y Rad: 018-2025, no se impusieron medidas correctivas, multas o sanciones, solo se protegió la posesión material, en el primer proceso del señor PROSPERO HOYOS CEBALLO en calidad de querellado, y en el segundo proceso a la señora MILAGRO GALINDO ARCIA, en calidad de querellante, sobre el mismo inmueble.

- 3- Posteriormente, en mayo 26 de 2025 con Rad: IU16-2025-042, se radico nuevamente querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia teniendo como querellante al señor PROSPERO HOYOS CEBALLO y como querellada a la señora MILAGRO GALINDO ARCIA, sobre los mismos inmuebles ubicados en la Calle 53 N° 43-19, apartamento 201, 203 y 204 y Calle 53 N° 43-17, locales 43-23, 43-29, y 43-35 (visible a folios 4 al 6 del expediente), dentro del cual, se obtuvo un nuevo pronunciamiento, luego de haberse surtido con rigor todas la etapas del proceso verbal abreviado, según lo plasmado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El fallo del proceso descrito en líneas precedentes, si fue objeto de recursos de apelación y en subsidio apelación, por los apoderados judiciales de los sujetos procesales, pese a que no se impuso medida correctiva, multa o sanción a las partes.

DE LA COSA JUZGADA:

En Colombia, la cosa juzgada es una institución jurídica que otorga a las decisiones de una sentencia *o de otras providencias el carácter de definitivas, vinculantes e inmutables. Esto implica que una vez que un tribunal declara que un juicio ha sido resuelto, no se puede interponer nuevamente un recurso o demanda sobre el mismo caso.*

Para que se produzca la cosa juzgada, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Identidad de partes: las mismas partes deben estar presentes en el proceso.
- Identidad de causa petendi: la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos hechos o fundamentos.
- Identidad de objeto: la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial que la cosa juzgada.

Existen diferentes tipos de cosa juzgada, como la cosa juzgada formal, material, relativa o absoluta.

LA COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / LA COSA JUZGADA –

Fundamento La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”.

La cosa juzgada evita que se produzcan conflictos interminables, ya que establece un punto final a las controversias. Además, la cosa juzgada otorga certeza y seguridad jurídica a las partes, al garantizar que sus derechos serán respetados y, por ende, ese mismo objeto y causa litigiosa ha finalizado.

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. 1.1 Concepto. Guillermo Cabanellas, define non bis in ídem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

... el “non bis in ídem”, o también llamado “ne bis in ídem”, 4 como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual ha sido identificada como una institución predominantemente civil.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001)

Así mismo, de acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se produce cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- La sentencia que se profiere en el proceso contencioso ha causado ejecutoria
- El nuevo proceso se refiere al mismo objeto que el anterior
- El nuevo proceso se basa en la misma causa que el anterior
- Las partes de ambos procesos tienen identidad jurídica

La cosa juzgada es una institución que se aplica a cualquier providencia judicial y se refiere a: El objeto que se decide, Los sujetos que intervienen, La causa del litigio.

La cosa juzgada impide que se pueda interponer una demanda o recurso sobre el mismo caso, ya que la decisión del juez es definitiva e inmutable.

Sin dejar de lado, por su carácter preponderante que la doctrina constitucional ha señalado que cuando los Inspectores de Policía resuelven procesos policivos de amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, su actuación adquiere un carácter jurisdiccional.

Lo que de contera significa, que media una imposibilidad jurídica a partir de la medida correctiva u orden de policía impuesta en dicha actuación.

En consecuencia, este despacho no se pronunciará sobre esta actuación porque no es factible remover la causa litigiosa por las razones anotadas en líneas precedentes, sin embargo, salta a la vista que dentro del fallo policivo de fecha 21 de octubre de 2025, el A Quo al ordenar:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación por activa de la parte querellante, y en consecuencia desestimar las pretensiones de la querella...

Para finalizar, que si bien el A Quo en su decisión definitiva, mal podría revivir un proceso ejecutoriado y en firme como lo es el Rad: 025 de 2020, no es menos cierto que tampoco podía darle valor probatorio al Rad: 018-2025, puesto que ambos procesos ya fueron juzgados y no admiten recursos algunos y además, no es éste el competente para dirimir este tipo de asuntos; debiendo apartarse de la situación, pues, son dos procesos ya en firme y ejecutoriados; reitero donde en cada uno se le concedió amparo a la posesión en el primero al señor PROSPERO HOYOS y en el segundo a la señora MILAGRO GALINDO, debiendo dejar la situación en manos de la justicia ordinaria, para que sea un Juez de la Republica quien defina la entrega del dominio, posesión o tenencia de el inmueble a quien le corresponda.

En cuanto a la afirmación hecha por el apoderado recurrente de la parte querellante, sobre una presunta falsedad en los contratos aportados por la querellada, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, y a los Jueces Penales, conocer de dichas denuncias, las cuales si ha bien lo considera deberán ser interpuestas por la parte interesada directamente en sede judicial, por no hacer parte de nuestra competencia como segunda instancia, ni de las inspectores de policía, tal como lo señala el artículos 206 y 207 de la Ley 1801 de 2016, que a continuación cito:

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) Expulsión de domicilio;*
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) Decomiso.*
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) Demolición de obra;*
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h) Multas;*
 - i) Suspensión definitiva de actividad.*

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de policía

Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

En consecuencia, esta instancia modificará el punto primero del fallo proferido por el Inspector 16 de Policía Urbano (visible al reverso del folio 149 del expediente Rad: IU16-2025-042) conminando a las partes procesales señora MILAGRO DE JESUS GALINDO ARCIA y al señor PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS, acudir ante la justicia ordinaria para dirimir sus conflictos y diferencias respecto a los inmuebles ya descritos, en procura de una decisión definitiva e indemnizaciones, en caso que haya lugar a ellas, manteniendo el respeto y la sana convivencia, evitando alteraciones al orden público, evitando ofensas y malos tratos entre sí; en consecuencia quedara sin efecto el punto PRIMERO que ordena: **PRIMERO: Declarar la falta de legitimación por activa de la parte querellante, y en consecuencia desestimar las pretensiones de la querella.**

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.[3] (Sentencia C-202/05).

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

MARCO JURIDICO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada, que adquiere especial connotación en el trámite revisado, a espaldas de lo dispuesto.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La doctrina del Maestro Hernando Devís Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal, nos enseña:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación.

Lo propio, se desprende de la norma que cito:

ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016, NUMERAL 3.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Concluyendo que solo es dable a este fallador, modificar la decisión adoptada por el A Quo del conocimiento del proceso con Rad IU16-2025-042, modificando el punto primero de su decisión, en tal sentido, que es la justicia ordinaria la competente para definir el conflicto sobre la posesión y dominio de los inmuebles ya descritos y que son objeto de litigio entre los sujetos procesales.

Finalmente, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el punto PRIMERO de la decisión del Inspector Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en relación con el proceso **Rad: IU16-2025-042**; en consecuencia, se insta a los señores PROSPERO HOYOS CEBALLOS COMO querellante, y como querellada a la señora MILAGRO GALINDO ARCIA de acudir ante la justicia ordinaria en demanda y/o denuncia, en cuanto a los derechos posesorios, de dominio y/o de tenencia que ambos manifiestan tener sobre los inmuebles ubicados en la Calle 53 N° 43-19, apartamento 201, 203 y 204 y Calle 53 N° 43-17, locales 43-23, 43-29, y 43-35, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-73002.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de diciembre del Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño